EXCEPCIÓN PREVIA /REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RC MÉDICADEMANDANTE: ROMULO REYES NAVARRO Y OTROS DEMANDADO: IPS CLINICA PALMIRA S.A.RADICADO: 2020-00095

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Jue 27/01/2022 16:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paezgonzalezabogado <paezgonzalezabogado@gmail.com>; merabogada94@hotmail.com <merabogada94@hotmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**
DEMANDANTES: **ROMULO REYES NAVARRO Y OTROS**
DEMANDADOS: **CLINICA PALMIRA S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN: **765203103003-2020-00095-00**

EXCEPCION PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 d e Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesionalNo. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial y principal de **CLINICA PALMIRA S.A.** tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a formular la presente excepción previa.

Agradezco el recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
JLONDONO

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)
E. S. D.

ASUNTO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICACIÓN: **765203103003-2020-00095-00**
DEMANDANTE: RÓMULO REYES NAVARRO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA PALMIRA S.A., NUEVA EPS S.A Y OTROS
EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

EXCEPCIÓN PREVIA DE EXISTIR CLÁUSULA COMPROMISORIA ENTRE NUEVA EPS S.A. Y LA CLINICA PALMIRA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **CLINICA PALMIRA S.A.** procedo de manera respetuosa a formular la excepción previa, prevista en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, con base en los siguientes fundamentos:

- **CLÁUSULA COMPROMISORIA ENTRE NUEVA EPS S.A. Y LA CLÍNICA PALMIRA S.A. // FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ ORDINARIO DEL RAMO CIVIL PARA RESOLVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

Revisado el Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo suscrito entre la NUEVA EPS S.A. y la CLINICA PALMIRA S.A, se observa que la Cláusula DÉCIMA OCTAVA se ha pactado una cláusula compromisoria del siguiente tenor:

> *DÉCIMA OCTAVA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. - Las eventuales diferencias que llegare a surgir entre los contratantes con ocasión de la celebración, interpretación,* ***ejecución*** *y terminación de este contrato y que no pudiesen ser solucionados directamente por ellos, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres árbitros, el cual funcionara en la ciudad del domicilio contractual y decidirá en derecho, ciñéndose a lo dispuesto en el Decreto 2279 de 1989. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que una parte comunique a la otra su determinación de convocar al Tribunal.*

Bajo la misma premisa que sostiene el apoderado e la NUEVA EPS S.A., el acto médico que tuvo lugar entre el 23 al 29 de octubre del 2018 ocurrió en ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo suscrito entre la NUEVA EPS S.A. y la CLINICA PALMIRA S.A, así se entiende si se revisa la sintaxis del hecho sexto del llamamiento en garantía cuando se afirma "*Que en vigencia del contrato al que se hace relación en el hecho primero, y por la calidad de afiliada NILDA NUBIA BEJARANO quien atendió, diagnostico, dio tratamiento a la citada paciente es CLINICA PALMIRA S.A".*

Lo anterior además se puede aunar al hecho de que la señora NUBIA BEJARANO, como se acredita sumaria y documentalmente en el trámite por parte de la apoderada demandante y el apoderado de la EPS demandada, era afiliada al Régimen Contributivo

del SGSSS con NUEVA EPS S.A. mediante un contrato de afiliación, de manera que sus atenciones en la CLINICA PALMIRA S.A. que ahora se censuran erradamente y sin asidero fáctico, se encaminaron y tramitaron a través de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios entre la EPS e IPS demandadas y sobre el que ha gravitado la pretensión del llamamiento en garantía, así las cosas, se puede colegir sin mayor dificultad, que como la controversia central de la demanda toca con la ejecución de las obligaciones de la CLINICA PALMIRA S.A. derivadas del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo, por lo menos, la resolución de la controversia accesoria que entraña el llamamiento en garantía formulado por la NUEVA EPS S.A. solo puede someterse a consideración de un operador de la jurisdicción voluntaria, esto es, de un tribunal de arbitramento instituido con base en la misma fórmula pactada y su Señoría, por pertenecer a la jurisdicción ordinaria en el ramo de lo civil carece de jurisdicción para desatar este problema jurídico secundario.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el art. 100 del CGP y la situación expuesta en párrafos anteriores esta prevista como una de ellas:

> *Art. 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(…)*
>
> 1. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

Entonces si esa cláusula DÉCIMA OCTAVA es el pacto previo establecido entre las NUUEVA EPS S.A. y la CLINICA PALMIRA S.A, con el que de forma bilateral y acordada, se quiso poner a disposición de un tribunal de arbitramento cualquier problema, dificultad, diferencia o controversia derivada de LA EJECUCIÓN del contrato de prestación de servicios contraído entre la EPS e IPS, pues debe ser dicho organismo quien conozca y resuelva el debate jurídico, por lo que se percibe contradictorio que ahora, NUEVA EPS S.A. desconozca la cláusula correspondiente y acuda a la jurisdicción ordinaria para la solución de la controversia formulando un llamamiento en garantía abiertamente improcedente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional inclusive, en Sentencia C – 662 del 2004 con ponencia del Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes que afirma:

> *La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*

En cumplimiento de lo que exige el art. 101 del CGP, este mismo medio de defensa argumental se presentará en escrito separado.

PRUEBAS:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan yaen el expediente:

1. Copia simple del contrato del Contrato de Prestación de Servicios Asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo suscrito entre la NUEVA EPS S.A. y la CLINICA PALMIRA S.A.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, respetuosamente solicito al despacho DECLARAR probada la excepción previa establecida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso y consecuentemente rechace el llamamiento en garantía que NUEVA EPS S.A. le ha formulado a la CLINICA PALMIRA S.A.

Cordialmente,

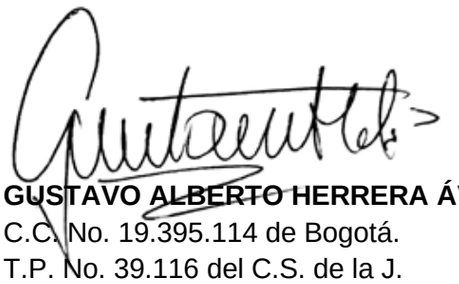

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.